

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0389

Piura, 24 NOV 2020

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto la señora MARIA CONSUELO GUEVARA BRUNO, en su calidad de Gerente General de la ECSAL VID SALUD DEL NORTE EIRL contra la Resolución Directoral Regional N° 323-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2020, el Informe N° 0113-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 23 de Noviembre de 2020 y demás actuados en quinientos cuarenta y cuatro (544) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 17 de noviembre de 2020 con el escrito de la referencia, la señora MARIA CONSUELO GUEVARA BRUNO, en su calidad de Gerente General de la ECSAL VID SALUD DEL NORTE EIRL - en adelante, Establecimiento médico - presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 323-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2020 que resuelve declarar "... IMPROCEDENTE lo solicitud (...)" (sic), correspondiente al escrito con registro N° 1553 de fecha 28 de febrero de 2020.

Con fecha 28 de febrero de 2020 a través del escrito con registro N° 1553 el Establecimiento médico, "solicitó autorización de funcionamiento como ECSAL, y su correspondiente inscripción como RECSAL adjuntando un total de ciento cuarenta y seis (146) folios" (según, segundo considerando de RDR N° 323-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR).

Evaluated el presente escrito como un acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219^o del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la Ley PAG y observado el presente recurso se aprecia que adjunta como "nuevos medios de prueba": Copia de la Constancia de Trabajo y Copia de la Constancia de Servicios Profesionales correspondiente a la profesional Sra. Beverly Vannesa Dioses Rosado (fls. 531, 530) de la cual se señala en la resolución que se impugna "que la constancia de habilidad no fue considerada como no admitida a trámite"; Copia de la Constancia de Habilidad de la profesional Sra. Edhit Quispe Alarcón (fls. 529) de la cual se señala en la resolución que se impugna que si cumple con los requisitos mínimos de la Directiva Administrativa N° 239-MINSA/2007/DGIESP y sus modificatorias; y, Copia de la Constancia de Habilidad del profesional Sr. Aldo Raco Rivera Arguello (fls. 528); de la cual se señala en la resolución que se impugna "que la constancia de

1 Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0389

Piura, 24 NOV 2020.

habilidad no fue considerada como no admitida a trámite" todo ello desarrollado en los considerandos treinta (30) a treinta y uno (31), significando que existen dos medios de prueba que no han sido evaluados en el procedimiento que nos ocupa, siendo por ende nuevos en su evaluación, correspondiendo por lo tanto calificar el recurso como de procedente en este extremo y proceder a su análisis sobre el fondo, esto es, sobre la decisión adoptada.

Que, en conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 segundo párrafo del Artículo 11° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, se señala "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.", resaltamos este fundamento por cuanto el recurso cuenta con un pedido de Nulidad basado, entendemos, en la vulneración al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del inc. 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, por cuanto no le han sido evaluado instrumentos que coadyuvarían a la calificación de su petición, y que presenta en su recurso como nuevos medios probatorios, y que de haberse aplicado dicho Principio la decisión hubiera sido distinta.

Siendo así precisaremos las causales de improcedencia de la petición presentada por la ECSAL VID SALUD DEL NORTE EIRL que se sustentan en la Resolución Directoral Regional N° 323-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2020, a saber:

- a. *Que, en el caso de la profesional Sra. Beverly Vannesa Dioses Rosado, se señala: "Sin embargo es de indicar que no existe solicitud de ampliación de plazo para presentación de documentos no presentados dentro del plazo indicado con Oficio N° 531-2010/GOB.REG.PIURA-440010-440015 de fecha 18 de agosto de 2020. Al respecto es de indicar que la Unidad de Circulación y Seguridad Vial recomienda ser considerada como no admitidos, toda vez que los plazos otorgados por la administración pública para la subsanación son considerados "plazos perentorios"*
- b. *ALDO RACSO RIVERA RGUELLO: "Que, respecto a la constancia de habilidad del galeno también fue entregada fuera del plazo otorgado para la presentación de la subsanación correspondiente. Al respecto es de indicar que la Unidad de Circulación y Seguridad Vial recomienda ser considerada como no admitidos, toda vez que los plazos otorgados por la administración pública para la subsanación son considerados "plazos perentorios" y que no existe solicitud de prórroga para presentación de documentos faltantes, en tal sentido solo debe ser considerada las subsanaciones presentadas con escrito de registro N° 02039 de fecha 26 de agosto de 2020."*
- c. *"Que si bien esta administración realizó las diligencias correspondientes amparados en el principio de impulso amparado en el derecho administrativo es que realizó también una revisión de los actuados para verificar si había cumplido con subsanar todas las observaciones,*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0389

Piura, 24 NOV 2020

principio amparado en la Ley N° 27444, por lo que se verificó que la administrada no había adjuntado toda la documentación solicitada, por ende su pedido debe ser desestimado y ser declarado improcedente, puesto que no ha cumplido con presentar los documentos correspondientes y demás actuaciones señaladas en el Oficio N° 531-2020/GOB.REG.PIURA-440010-440015, de fecha 18 agosto 2020, en el cual se le solicitaba el levantamiento de 13 observaciones, las cuales se debe dejar establecido que no fueron levantadas en su totalidad dentro del plazo otorgado por el administrado."

- d. "Que, respecto al profesional Médico ANDRES ALFONSO BENITES CARRANZA, identificado con DNI N° 17926340 y con colegiatura N° 029742, indicado como responsable de las evaluaciones Oftalmológicas y Otorrinolaringológicas, el mencionado galeno se encuentra incorporado dentro del Staff médico de otra ECSAL, en tal sentido no debe ser considerado dentro del Staff médico, toda vez que su incorporación devendría en contradictorio al marco legal, por no proceder el reconocimiento de perfil en diferentes ECSALES de un mismo profesional médico. En tal sentido, la no observación por parte del administrador de la incorporación de su personal a otra ECSAL, posterior al inicio del procedimiento, y su no desistimiento dentro de la subsanación realizada con escrito de registro N°02039, genera en una declaración de Improcedencia, en consecuencia archivar el procedimiento, quedando vigente el derecho del administrado de solicitar nuevo procedimiento de reconocimiento como ECSAL;"

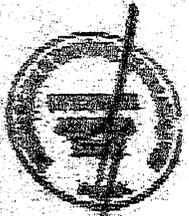
Que, el Artículo 6° del TUO de la Ley señala, con respecto a la motivación que se le debe otorgar a todo acto administrativo:

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

Que, evaluado y analizado el fundamento desarrollado en el resolutivo que se ha reconsiderado, resulta muy extenso, cansado e insuficiente, toda vez que se han señalado supuestos jurídicos que se aplican en el acto administrativo como por ejemplo, "plazos perentorios", "inobservancia de plazos para levantar observaciones", mas sin embargo no se ha señalado la base normativa que les permite realizar tal invocación que conlleva a la consecuencia jurídica de la declaratoria de improcedencia por cuanto se sostiene que las 13



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0389

Piura, 24 NOV 2020

observaciones contenidas en el Oficio N° 531-2020/GOB.REG.PIURA-440010-440015, de fecha 18 agosto 2020 no han sido levantadas dentro del plazo legal que les ha concedido la administración pública y que no pueden ser evaluadas al no haberse solicitado prórroga de plazos.

Que, al respecto el debemos considerar lo señalado en el numeral 1.10 del inc. 1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley señala "1.10. **Principio de eficacia:** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio." Como es sabido y conforme lo señala el Artículo 61° inciso 2 del TUO de la Ley, la Autoridad Administrativa es uno de los sujetos del procedimiento responsable de conducirlo con arreglo al Derecho Público en sujeción a los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar como lo señala el inc. 2 del Artículo 86° del TUO de la Ley ya invocado, por lo que se debió aplicar este principio de manera inequívoca, incurriendo en omisión los servidores y funcionarios públicos que intervinieron en la calificación del pedido del administrado que recurre la resolución de improcedencia, lo que finalmente afecta la calificación que debieron otorgar a la petición de la administrada.

Por otro lado, también vemos que al inobservar el Principio de Eficacia también lo hacen con el **Principio de informalismo** regulado en el inciso 1 numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley ya invocada y que establece "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.", pues la administración pública, solo puede omitir la actuación probatoria o los medios de prueba presentados por los administrados cuando los tiene por cierto, no teniendo potestad para actuarlos en sentido negativo o rechazarlos en conformidad a lo que se señala en el Art. 175° del mismo cuerpo normativo ya invocado, es decir, en el presente caso se ha dado una sumatoria de hechos que conllevan a la Nulidad de la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 323-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2020, por lo que debe ampararse el Recurso presentado y disponérsele a la autoridad técnica una nueva evaluación y sujeción a los principios desarrollados en el presente fundamento, a fin de evitar una decisión arbitraria y apartada del Derecho Público que por especialidad, debe ser aplicado en el presente caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, además señalamos en cuanto al procedimiento desarrollado, manifestamos que el Establecimiento médico presentó su solicitud en virtud al procedimiento N° 59 del TUPA

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0389

Piura, 24 NOV 2020

de esta Dirección Regional, el mismo que, pese a tratarse de un procedimiento de evaluación previa, precisa la obligación que tiene esta Entidad para notificar su opinión al administrado en el plazo de treinta (30) días hábiles, caso contrario operaría el silencio positivo.

De lo precisado, a pesar que la Dirección de Transporte Terrestre no ha cumplido con remitir la totalidad de los actuados, tenemos que la Resolución reconsiderada señala que la fecha de presentación de la solicitud del Establecimiento médico fue el día 28 de febrero de 2020, por lo que la Entidad debió emitir su pronunciamiento y notificar al Establecimiento Médico el día 11 de septiembre de 2020; sin embargo estando a la observación del expediente presentado (numeral 136.3.1² artículo 136° del TUO de la Ley PAG), en el que se le otorgó al establecimiento Médico el plazo de cinco (5) días, dicho plazo, para aplicación del silencio, terminó el día 18 de septiembre de 2020, generándose en aquel día la aplicación del silencio positivo.

En cuanto a la calificación del procedimiento, según la evaluación del Acto Administrativo emitido, tenemos que conforme lo establece el artículo 43³ del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-

² Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

(-)

136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

³ Artículo 43.- Inscripción en el RECSAL

El procedimiento para la habilitación de una entidad que expedirá certificados de salud vinculantes en el SELIC es de evaluación previa con un plazo de 30 días hábiles sujeto a silencio administrativo negativo.

i) Para iniciar el procedimiento de autorización, la IPRESS interesada solicita a la DRT correspondiente, la realización de una inspección in situ para verificar el cumplimiento de los requisitos específicos previstos en el artículo 42. En la solicitud, la IPRESS deberá:

a) Indicar la razón o denominación social de la persona jurídica titular de la IPRESS.

b) Consignar su domicilio legal.

c) Indicar el horario en el cual realizará las evaluaciones médicas y psicológicas a los postulantes a la obtención de licencias de conducir.

d) Consignar la posición georreferenciada del establecimiento.

e) Identificar (nombre, documento nacional de identidad y colegiatura profesional) a los profesionales de la salud que se encargarán de las evaluaciones médicas y psicológicas.

f) Presentar la resolución administrativa de categorización del establecimiento.

g) Consignar la dirección de tarjeta de red Media Access Control (MAC) del equipo informático y la dirección Internet Protocolo (IP) fija y pública.

h) Adjuntar la documentación que sustente su inscripción en el RENIPRESS.

i) Pago por concepto de trámite administrativo.

ii) Si la IPRESS no cumple con alguno de los requisitos, la DRT requerirá la subsanación correspondiente. En caso de cumplimiento total de requisitos, la DRT remitirá una comunicación a la solicitante, en la que se indicará lo siguiente:

a) Que la entidad es calificada como ECSAL y ha sido inscrita en el RECSAL

b) Que la ECSAL deberá cumplir permanentemente con los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

c) Que a partir de la habilitación en el Sistema Nacional de Conductores, la entidad está autorizada a expedir certificados de salud a postulantes de licencias de conducir, vinculantes para el SELIC, en el horario señalado por la IPRESS. Para tal efecto, la DRT cursará una comunicación a la DGTT, a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días proceda a habilitar a la ECSAL en el Sistema Nacional de Conductores, mediante la entrega de claves de acceso a los profesionales de la salud.

iii) Recibida la comunicación de la DRT, la DGTT cursará oficios al representante legal de la ECSAL y a sus profesionales de la salud, asignándoles la clave de acceso al Sistema Nacional de Conductores. A partir de la recepción de las referidas comunicaciones, la ECSAL podrá expedir certificados de salud a postulantes de licencias de conducir.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0389

Piura, 24 NOV 2020

MTC, establece en su acápite ii) la subsanación en caso de incumplimiento de los requisitos; sin embargo, dicha observación fue realizada por áreas ajenas a la responsable conforme se observa del considerando séptimo y doceavo de la Resolución recurrida, cuando la competente para ello es la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.

Aunado a ello, considerando que el TUO de la Ley PAG regula los procedimientos administrativos de índole general⁴, tenemos que las observaciones a la documentación presentada debieron efectuarse en el Trámite Documentario al momento de la presentación del mismo, evitando el cómputo del plazo para que aplicación del silencio administrativo (artículo 136^{o5} TUO de la Ley PAG), actuación que era posible de efectuarse pues, entre las trece (13) presuntas observaciones que detectó la Unidad de Circulación y Seguridad Vial (considerando 13 de la Resolución reconsiderada) se encontraba la presentación de constancia de habilidades y/o colegiaturas (considerandos 29-33). Requisitos solicitados de los cuales no podemos ahondar debido a que no se precisa en el Acto Administrativo el detalle de las observaciones realizadas, el detalle de las observaciones cumplidas ni la justificación de su requerimiento, esto es, a pesar de ser requisitos exigidos por una norma especial no se hace referencia si las observaciones corresponden por su no presentación o por estar vencidos los mismos al momento de la presentación de la solicitud primigenia – para el caso de las constancias de habilidad-.

En cuanto a las opiniones vertidas por las áreas de apoyo en la inspección ocular, realizada el día 22 de septiembre de 2020, se desprende que todas emiten una opinión técnicamente favorable por el

⁴ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera.- Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley.

⁵ Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso. 136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 137.2 del artículo 137, salvo que la Administración emplace nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0389

Piura,

24 NOV 2020

cumplimiento de los requisitos (considerandos 26-28); sin embargo, como ya se precisado, para dicha fecha ya habría operado el silencio administrativo positivo.

Por último, del treinta y tres considerando del Acto Administrativo se desprende que el profesional Andrés Alfonso Benites Carranza "se encuentra incorporado dentro del Staff médico de otra ECSAL, en tal sentido no debe ser considerado dentro del Staff médico, toda vez que su incorporación devendría en contradictorio al marco legal, por no proceder el reconocimiento de perfil en diferentes de un mismo profesional médico. En tal sentido, la no observación por parte del administrador de la incorporación de su personal a otra ECSAL, (...), y su no desistimiento dentro de la subsanación realizada con escrito de registro N° 02039, genera en una declaración de improcedencia..."

Ante ello, también observamos una falta de motivación, ya que no precisa porqué devendría en contradictorio, existiendo, al parecer de esta oficina, una mera evaluación superficial puesto que no se sustenta la contrariedad alegada, además si la misma sostiene por estar el mencionado profesional registrado en otra ECSAL, no precisa si el mismo se encontró registrado para otra ECSAL al momento de la presentación del escrito que generó el procedimiento administrativo y que terminó en un Acto Administrativo, o si dentro del procedimiento realizó dicho cambio, faltando, para este último supuesto, también precisar la fecha a fin de determinar si el cambio se efectuó antes o después de haberse generado el silencio positivo.

En consecuencia, el recurso de Reconsideración presentado por la señora MARIA CONSUELO GUEVARA BRUNO, en su calidad de Gerente General de la ECSAL VID SALUD DEL NORTE EIRL contra la Resolución Directoral Regional N° 323-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2020 deviene en FUNDADO.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ECSAL VID SALUD DEL NORTE EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 323-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2020, la misma que **SE DEJA SIN EFECTO** conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0389

Piura, 24 NOV 2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAIGÁNSE el procedimiento a la calificación de los requisitos del cumplimiento de los profesionales observados y señalados en el fundamento de la presente resolución, aplicando los Principios de Eficacia e Informalismo ya sustentados por haberse agraviado este extremo, teniéndose presente la producción del silencio administrativo positivo en la petición contenida en el escrito de registro N° 1553 de fecha 28 de febrero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **ECSAL VID SALUD DEL NORTE EIRL** en su domicilio sito en Calle Los Ceibos N° 174 Santa Isabel, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en virtud a lo señalado en el numeral 21.1⁶ del artículo 21° del TUO de la Ley PAG; así como también el informe N° 0113-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 23 de noviembre de 2020 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Circulación y Seguridad Vial y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 88767

⁶ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.